

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y productos químicos específicos

Suscrito en Kingston el 24 de abril de 1992.

Promulgado por Decreto Nº 118, de RR.EE., de 2 de febrero de 1994.

Publicado en Diario Oficial de 25 de abril de 1994.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica, en adelante denominados las Partes Contratantes.

CONSCIENTES de que el cultivo, producción, extracción, fabricación, transformación y comercio ilegales de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas, tienden a socavar sus economías y poner en peligro la salud de sus pueblos, en detrimento de su desarrollo socio-económico.

REAFIRMANDO los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1901, enmendada por el Protocolo de 25 de marzo de 1972, y en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971.

TENIENDO PRESENTE las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988.

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar medidas complementarias para combatir todos los tipos de delitos y actividades conexas relacionadas con el consumo y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CONSIDERANDO la importancia de establecer una fiscalización rigurosa en la producción, distribución y comercialización de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como asimismo sobre las materias primas incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración y transformación ilícitas de dichas sustancias.

INTERESADOS en establecer un mecanismo permanente que permita una comunicación directa entre las autoridades competentes de ambos Estados para el intercambio de informaciones rápidas y seguras sobre el narcotráfico y todas las demás actividades comprendidas en el presente acuerdo y;

TENIENDO EN CUENTA sus disposiciones constitucionales, legales y administrativas y el respeto a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a emprender esfuerzos conjuntos, implementar políticas comunes y a realizar programas específicos para la prevención, control, fiscalización y represión del consumo Indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de las materias primas utilizadas en su elaboración, para contribuir a la erradicación de su producción ilícita. Asimismo, los esfuerzos conjuntos se realizarán en el campo del tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos.

ARTÍCULO II

Para los efectos del presente Acuerdo, los términos que aparecen a continuación tendrán los siguientes significados:

- A. Los "estupefacientes y sustancias psicotrópicas" son aquellos enumerados en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, ambas concluidas en el ámbito de las Naciones Unidas, como también cualquier otra sustancia que no esté considerada de conformidad con la legislación interna de cada Parte Contratante;
- B. "Precusores y productos químicos", son los que figuran en los Cuadros I y II del reglamento modelo elaborado por el grupo de expertos en el marco de la Organización de los Estados Americanos y aprobado en la reunión de Ixtapa, México, del 17 al 20 de abril de 1990;
- C. "Servicios nacionales competentes", son los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes de la prevención y control del uso indebido de drogas, de la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sus materias primas, incluidos sus precursores y productos químicos específicos y de la rehabilitación de toxicómanos.

ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes adoptarán medidas para evitar la difusión, publicación, publicidad, propaganda y distribución del material que contenga estímulos y mensajes que puedan favorecer el tráfico y el consumo de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, incluidos sus precursores y productos químicos específicos.

ARTÍCULO IV

Las Partes Contratantes harán todo lo posible por intensificar y coordinar los esfuerzos de los servicios nacionales competentes para la prevención del consumo, la represión del tráfico, la fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sus precursores y productos químicos, el tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos así como reforzar tales servicios con recursos humanos, técnicos y financieros, para la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con sus respectivas legislaciones Internas, las medidas que sean precedentes para perseguir y sancionar la facilitación, organización y financiamiento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. Igualmente, ateniéndose a dicha normativa se comprometen a realizar una fiscalización rigurosa y un control estricto sobre la producción, importación, exportación, tenencia, distribución y venta de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación de dichas sustancias, tomando los resguardos necesarios para proteger las cantidades necesarias para satisfacer el consumo ilícito, con fines médicos, científicos, Industriales y comerciales.

ARTÍCULO VI

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, establecerán modos de comunicación directa sobre el descubrimiento y eventual detención de buques, aeronaves y otros medios de transporte sospechosos de transportar ilícitamente estupefacientes o sustancias psicotrópicas o sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias. En consecuencia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes adoptarán las medidas que consideren necesarias, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes se comprometen a aprehender y decomisar, de conformidad con su legislación nacional, los vehículos de transporte aéreo, terrestre o marítimo empleados en el tráfico, distribución, almacenamiento o transporte ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, incluidos sus precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación ilegal de esas sustancias.

ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, adoptarán las medidas necesarias y se prestarán asistencia técnica mutua para realizar pesquisas e investigaciones a fin de localizar, decomisar y asegurar aquellos bienes adquiridos como producto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes harán todo lo posible por proporcionar a sus respectivos servicios nacionales competentes encargados de reprimir el tráfico ilícito, especialmente los destacados en las zonas fronterizas y en las aduanas aéreas y marítimas, entrenamiento especial, permanente y actualizado sobre investigación, pesquisa y decomiso de estupefacientes

y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales.

Las Partes Contratantes intercambiarán expertos de dichos servicios para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO X

Las Partes Contratantes, con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones, intercambiarán información rápida y segura sobre:

- A. Tendencias internas en el consumo y el volumen del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y productos químicos específicos;
- B. Sus respectivas legislaciones internas en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sobre la organización de los servicios nacionales competentes encargados de la prevención, tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos;
- C. Datos relativos a la identificación de productores, proveedores y traficantes individuales o asociados y a sus métodos de acción;
- D. La importación y exportación de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, el volumen de esas operaciones, las fuentes de suministro internas y externas; las tendencias y proyecciones del consumo ilícito de tales productos, de manera de facilitar la identificación de eventuales pedidos para fines ilícitos;
- E. Fiscalización y vigilancia de la distribución y prescripción médica de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y
- F. Adelantos científicos en materia de fármaco dependencia.

Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes Contratantes en virtud del presente artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de las respectivas autoridades coordinadoras, las que tendrán carácter reservado y no serán destinadas a la publicidad.

ARTÍCULO XI

Con vistas a la consecución de los objetivos contenidos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta que estará integrada por las autoridades coordinadoras de ambas Partes y tendrá funciones consultivas y operacionales.

Las autoridades coordinadoras en el caso de Jamaica serán el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y el Departamento de Fiscalía General con respecto a las funciones consultivas, y el Ministerio de Seguridad Nacional y de Justicia y el Consejo Nacional sobre Abuso de Drogas con respecto a las funciones operacionales. En el caso de la República de Chile, serán el Ministerio de Relaciones Exteriores con

respecto a las funciones consultivas y el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes con respecto a las funciones operacionales.

ARTÍCULO XII

1. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:
 - A. Elaborar planes para la prevención y represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus materias primas, incluidos sus precursores y productos químicos específicos, y para la rehabilitación de toxicómanos.
 - B. Recomendar a los respectivos Gobiernos las medidas pertinentes para lograr los objetivos del presente Acuerdo. Las recomendaciones se desarrollarán a través de una estrecha cooperación entre las autoridades coordinadoras de cada Parte Contratante.
2. La Comisión Mixta, que elaborará su propio reglamento, será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Chile y en Jamaica a lo menos una vez al año, sin perjuicio de que, por la vía diplomática, se convoque a reuniones extraordinarias.
3. La Comisión Mixta podrá crear subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo y grupos de trabajo para analizar y estudiar temas específicos. Las subcomisiones y grupos de trabajo podrán formular recomendaciones o proponer medidas que se estimen necesarias para la consideración de la Comisión Mixta.
4. El resultado de los trabajos de la Comisión Mixta será presentado a las Partes Contratantes por intermedio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO XIII

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas que fueren necesarias para la rápida tramitación entre sus respectivas autoridades judiciales, de cartas rogatorias relacionadas con procesos seguidos por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos, según los delitos tipificados en los ordenamientos jurídicos internos de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO XIV

Las Partes Contratantes tratarán de concertar un Tratado de extradición dentro de un plazo razonable.

ARTÍCULO XV

1. El presente Acuerdo será aprobado de conformidad con las normas

constitucionales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha de la última notificación de una de las Partes en que comunique a la otra su aprobación de acuerdo con las normas aplicables a los tratados internacionales.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia durante dos años, prorrogables automáticamente por períodos iguales a menos que sea denunciado por una de las Partes Contratantes a través de canales diplomáticos. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa (90) días a partir de dicha notificación.
3. El presente Acuerdo sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor en la forma indicada en el párrafo 1 de este artículo.

HECHO en la Ciudad de Kingston, Jamaica, a veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, en dos originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.